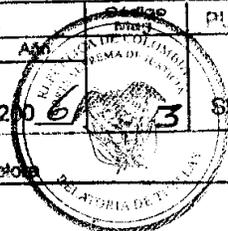


RELATORIA CIVIL Y AGRARIA						
Nº INTERNO	FECHA			PÚBLICA	SI	NO
	Día	Mes	Año			
A-142	16	06	2006	SI		
Relator						



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente
PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Bogotá, Distrito Capital, dieciséis (16) de junio de dos mil seis (2006).

Ref. exp. 11001 02 03 000 2006 00037 00

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 24 Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de San Francisco (Cundinamarca), dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, en liquidación, contra MARIA JOSEFINA TABORDA ESPINOSA.

1. En la demanda ejecutiva en referencia, presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, se dijo que la demandada tenía su domicilio en esa localidad y que recibiría notificaciones personales "en la carrera 68 A No 52 B 02 de Bogotá en el municipio de San Francisco (sic)" (fl. 4). El aludido despacho rechazó la demanda, por falta de competencia -factor territorial-, luego de que, requerido por el mismo juzgado para que precisara la información atinente al lugar donde la ejecutada podría ser notificada personalmente, el libelista pidió el envío del expediente a Bogotá, "en virtud al fuero principal de la demandada que es dicha ciudad" (fl. 22), por lo que

consideró el Juzgado Promiscuo remitente que tal competencia, acorde con el primer numeral del artículo 23 del C. de P. C., radicaba en su similar del citado Distrito Capital.

2. Por su parte, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá resaltó que la actora señaló, como domicilio de la demandada, la localidad de San Francisco, encontrando relevante que precisamente la demanda hubiera sido interpuesta ante el juez de dicha municipalidad cundinamarquesa.

Así las cosas, el referido funcionario judicial planteó el conflicto y remitió el expediente a la Corte, para su definición.

CONSIDERACIONES

Con ocasión de la temática en que han disputado los juzgados comprometidos en el conflicto que se desata, esta Corporación ha precisado que como es al demandante a quien la Ley faculta para escoger, cuando es el caso y dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, "suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes" (auto de 20 de febrero de 2004, exp. 2004 00007 01).

Si bien en el asunto *sub examine*, se observa que en forma expresa, en la demanda de ejecución se dijo que la demandada tenía su vecindad en la población de San Francisco (fl. 2), circunstancia por la cual, al menos en línea de principio, constituía claro reflejo de que el demandante podía acudir al juez de ese lugar para que conociera de la

ejecución, por autorizarlo así la regla inicial del artículo 23 del C. de P. C., lo cierto es que el Juez Promiscuo de la mencionada población, sin asumir propiamente el conocimiento del asunto, requirió a la parte actora en la forma como quedó relatado en los antecedentes de esta providencia, siendo que ante ese apremio la promotora de la demanda ejecutiva adujo que la ejecutada estaba domiciliada en Bogotá, razón por la cual, para “evitar futuras nulidades”, el expediente debía ser remitido a la Capital de la República.

Puestas así las cosas, se tiene que la competencia para conocer del asunto, por el factor territorial, incumbía al Juez de dicha ciudad capital, puesto que así lo decidió expresamente la parte actora anunciando que en Bogotá su contraparte tenía su domicilio, según da cuenta el memorial que presentó ante el Juez de San Francisco, quien en ningún momento, anterior o posterior a la aclaración dispensada por el ejecutante, asumió el conocimiento de la ejecución.

Por lo mismo, tampoco ofrece ninguna incidencia el que hasta la presente el demandante no haya aclarado si el lugar señalado para que la ejecutada reciba notificaciones personales corresponde específicamente a la mencionada población cundinamarquesa, como quiera que nada impide que la demandada pueda recibirlas en San Francisco, pero estar vecindada en la Bogotá. Reitérase, a su vez, que “el lugar señalado en la demanda como aquel en donde... han de hacerse las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúa la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del C. de P. C. cuando de fijar la competencia se trata” (auto de 22 de enero de 1996).

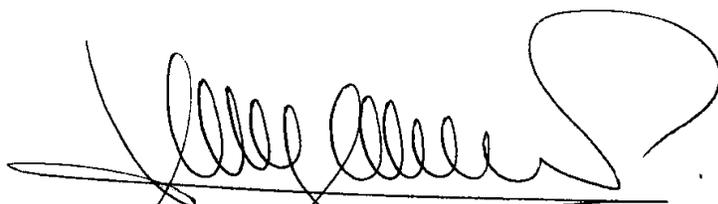
Implica lo anterior que de la demanda de ejecución en comentario deberá conocer el Juez Civil Municipal de Bogotá, sin perjuicio claro está, de que por la vía adecuada y en el momento procesal oportuno, la demandada pueda perseguir que el asunto sea remitido al juez de otra localidad, desvirtuando las afirmaciones efectuadas en el aludido escrito de aclaración.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

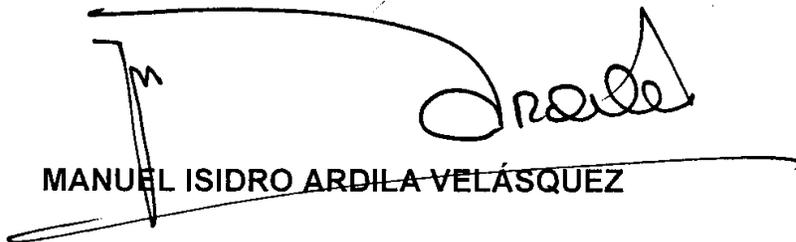
RESUELVE

Declarar que el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá es el competente para conocer de la referencia ejecución, en los términos consignados en las motivaciones que preceden. Remítasele la actuación. De lo aquí decidido, entérese al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca.

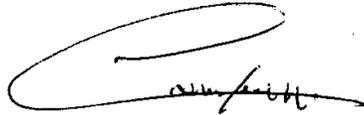
Notifíquese



JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ



CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA



SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO



CESAR JULIO VALENCIA COPETE



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA